

RESOLUCIÓN No. 00304

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE UN REGISTRO, SE OTORGA PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011 el Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2011ER31633 del 18 de marzo de 2011, la sociedad **VALTEC S.A.** identificada con Nit. 860037171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 79 – 25 (Dirección Registrada) y/o Transversal 78 H No. 42 F - 44 Sur (Dirección Catastral), de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, Sentido Norte – Sur.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico 15777 del 04 de noviembre de 2011, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría, emitió la Resolución 6661 del 21 de diciembre de 2011, por medio de la cual se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento solicitado. Dicha Resolución fue notificada personalmente el 12 de enero de 2012 al representante legal de la sociedad **VALTEC S.A.**, señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, con constancia de ejecutoria del 20 de enero del mismo año.

Que, mediante los radicado 2012ER018694 del 07 de febrero de 2012, la sociedad **VALTEC S.A.**, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **URBANA S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8, respecto del registro otorgado a **VALTEC S.A** sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Transversal 78 H No. 42 F - 44 Sur (Dirección Catastral), de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Sentido Norte – Sur y otros derechos.

Que, mediante radicado 2012ER018752 del 07 de febrero de 2012, la sociedad **URBANA S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8, informa acerca de la aceptación de la cesión del Registro otorgado a la empresa **VALTEC S.A** mediante Resolución No. 6661 del 21 de Diciembre de 2011.

Que, mediante Radicado 2014ER003495 del 10 de enero de 2014, la sociedad **URBANA S.A.S.** identificada con Nit. No. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Transversal 78 H No. 42 F - 44 Sur (Dirección Catastral), de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Sentido Norte – Sur.

Que, en consecuencia, y una vez analizada la solicitud de prórroga previamente mencionada la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el requerimiento técnico 2014EE160491 del 29 de septiembre de 2014, en donde se le otorgo a la sociedad **URBANA S.A.S** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del comunicado, para que realizará las correcciones correspondientes y radicara el soporte probatorio del cumplimiento de lo solicitado.

Que, mediante radicado 2014ER166301 del 07 de octubre de 2014, la sociedad **URBANA S.A.S** dio respuesta al Requerimiento Técnico 2014EE160491 hecho por la Secretaría Distrital de Ambiente en los terminos solicitados.

Que, además, mediante radicado 2017ER215663 del 30 de octubre de 2017, la sociedad **URBANA S.A.S.**, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a **HANFORD S.A.S.** identificada con Nit. 901107837 - 7, respecto del registro otorgado a **URBANA S.A.S.** bajo Resolución 6661 del 21 de diciembre de 2011, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 79 – 25 (Dirección Registrada) y/o Transversal 78 H No. 42 F - 44 SUR (Dirección Catastral), Sentido Norte – Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, y con solicitud de prórroga mediante radicado 2014ER003495 del 10 de enero de 2014.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 00246 del 06 de enero de 2016, con radicado 2016IE03128 en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

2. OBJETO: Verificar el cumplimiento del requerimiento técnico 2014EE160491 del 29/09/2014, comunicado el 30/09/2014, a fin de establecer si es procedente que se expida prórroga del registro de publicidad exterior visual a un elemento Tipo Valla Comercial Tubular.

(...)

5.1 ANEXO FOTOGRÁFICO



VISTA PANORÁMICA DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL INSTALADO – SENTIDO NORTE - SUR: DE TODITO

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

1. *Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.*
2. *Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado es estable.*

7. CONCEPTO TÉCNICO: Con base a la valoración técnica, se conceptúa como sigue:

1. *De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Transversal 78 H No. 42 F - 44 SUR, dirección actual, con orientación NORTE - SUR, con radicado de solicitud de Prórroga SDA No. 2014ER003495 del 10/01/2014 CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento, según la valoración técnica realizada en el punto anterior.*

2. De acuerdo con la valoración estructural CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.
3. Cumple con lo solicitado en el requerimiento técnico 2014EE160491 del 29/09/2014, comunicado el 30/09/2014.

Es viable la solicitud de prórroga con radicado No. 2014ER003495 del 10/Enero/2014, ya que cumplió con los requisitos exigidos.

El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra dentro de lo establecido en el artículo No. 111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Fundamentos legales

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, *"Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital"*, **disponen lo siguiente:**

"Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."

"Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: *Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.*"

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

"ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003".

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que, mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que, el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

(...)"

Que, los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4°.- PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

“Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)

En cuanto a las solicitudes de cesión.

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 expresa que “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C- 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la analogía legem, el Decreto 2820 de 2010, artículo 33 consagra lo siguiente:

“Artículo 33. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.

Del procedimiento administrativo aplicable al caso concreto

Que, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.** (negritas insertadas).”*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que, en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 en el Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

“(…)

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA.

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. ...*

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

REQUISITOS.

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

- 1. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 2. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 3. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

Que, el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008, indica:

“DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD: *En caso de que se omita cualquier información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se entenderá desistida y será devuelta al solicitante”*

Que, el concepto de desistimiento puede entenderse a la luz de lo dispuesto en la sentencia C-173 de 2019, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido:

“Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)”

Que, frente al desistimiento tácito, la jurisprudencia constitucional, mediante sentencia C-1186 de 2008 magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinoza, señaló lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.” (Subrayado fuera del texto original)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

• En cuanto a las solicitudes de cesión.

En primer lugar, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la cesión allegada a este despacho, la primera de ellas bajo radicados 2012ER018694 y 2012ER018752 memoriales en donde se solicita la cesión de la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) a la sociedad **Urbana S.A.S** con Nit. 830506884-8 (hoy liquidada) y la cesión realizada por **Urbana S.A.S** bajo el radicado 2017ER215663 del 30 de octubre de 2017, a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901107837 - 7, sobre el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 6661 del 21 de diciembre de 2011.

Que, de acuerdo con la revisión realizada las referidas cesiones se presentaron con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución las autorizará, reconociendo como nuevo titular del registro en comento al último cesionario, así acreditado en el radicado 2017ER212044 del 25 de octubre de 2017, es decir, a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901107837 - 7.

Que, la normativa citada en el acápite anterior, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual, que para el caso son el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008 y Resolución 6661 del 21 de diciembre de 2011, por tal razón la sociedad **Handford S.A.S** identificada con Nit 901107837 - 7, como titular, tiene el deber legal de dar cumplimiento a la misma so pena de constituirse infractor y en consecuencia, merecedor de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

En este sentido, si se evidenciara la ejecución de acciones u omisiones constitutivas de infracciones ambientales por hechos ocurridos con anterioridad a la presente autorización, durante el tiempo en que fueron titulares de este registro las sociedades **Valtec S.A** identificada con NIT 860.037.171-1 o **Urbana S.A.S** con Nit. 830506884-8 (hoy liquidada), serán de su responsabilidad, según corresponda, teniendo en cuenta la titularidad al momento de la ocurrencia del hecho o de la infracción, y así mismo, si se presentaren acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, serán de responsabilidad de la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901107837 - 7, en su condición de cesionaria del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante Resolución 6661 del 21 de diciembre de 2011.

- **En cuanto a la solicitud de prórroga.**

Que, es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 6661 del 21 de diciembre de 2011, presentada por la sociedad **Urbana S.A.S.**-identificada con Nit.830506884-8 (hoy liquidada) mediante radicado 2014ER003495 del 10 de enero de 2014.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga presentada bajo el Radicado 2014ER003495 del 10 de enero de 2014, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 00246 del 06 de enero de 2016, con radicado 2016IE03128, determinó que el elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 79 – 25 (Dirección Registrada) y/o Transversal 78 H No. 42 F - 44 SUR (Dirección Catastral), Sentido Norte – Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento y estructuralmente el elemento cumplió con los requisitos exigidos.

Que, mediante radicado 2014ER003495 del 10 de enero de 2014, se anexó el recibo de pago No 872099 del 13 de diciembre de de 2013, y se complementó con el aportado bajo radicado 2014ER166301 del 7 de octubre de 2014, recibo de pago No 903227, ambos expedidos por la Dirección Distrital de la Tesorería, acreditando así el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en la Avenida 1 de Mayo No. 79 – 25 (Dirección Registrada) y/o Transversal 78 H No. 42 F - 44 SUR (Dirección Catastral), Sentido Norte – Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, se deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 111 del 2003, "*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*"

Que, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría encuentra que el elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar el registro de la publicidad exterior visual, de conformidad con los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *"... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*.

Que, a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que, el citado Artículo en su numeral 10 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

"...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante Resolución 6661 del 21 de diciembre de 2011, de la sociedad **Valtec S.A** identificada con Nit. 860.037.171-1(hoy Valtec S.A.S en liquidación) a favor de la sociedad **Urbana S.A.S**, identificada con Nit. 830.506.884-8 (hoy Liquidada), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante Resolución 6661 del 21 de diciembre de 2011, de la sociedad **Urbana S.A.S**, identificada con Nit. 830.506.884-8 (hoy Liquidada) a favor de la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con Nit. 901107837 – 7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución 6661 del 21 de diciembre de 2011, a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901107837 - 7, la cual será responsable ante la Secretaria Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Otorgar a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901107837 - 7, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 1613 del 19 de marzo de 2009, prorrogado por la Resolución 00220 del 26 de febrero del 2013, para el elemento tipo valla tubular comercial ubicada en la Carrera 73 N° 77 A – 90 (Dirección Antigua), Avenida Calle 80 N° 73 – 07 (Dirección Nueva) con orientación este - oeste de la localidad de Engativá de esta Ciudad como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	Hanford S.A.S 901107837 - 7	Solicitud de prórroga y fecha	2014ER003495 del 10 de enero de 2014
Dirección notificación:	Carrera 23 No. 168 - 54	Dirección publicidad:	Avenida 1 de Mayo No. 79 – 25 (Dirección Registrada) y/o Transversal 78 H No. 42 F - 44 SUR (Dirección Catastral),

Uso de suelo:	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA	Sentido:	norte-sur
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registró como tal de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO QUINTO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de

2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 79 – 25 (Dirección Registrada) y/o Transversal 78 H No. 42 F - 44 Sur (Dirección Catastral), de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con orientación visual Norte – Sur.

ARTÍCULO SEXTO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO NOVENO. - **notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Valtec S.A** identificada con NIT 860.037.171-1(hoy Valtec S.A.S en liquidación) a través de su liquidador o quien haga sus veces, en la Calle 82 No. 19 A - 14 piso 3, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO DECIMO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 – 7, en la Carrera 23 No. 168 - 54 de la ciudad de Bogotá D.C., al tenor de lo previsto por los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

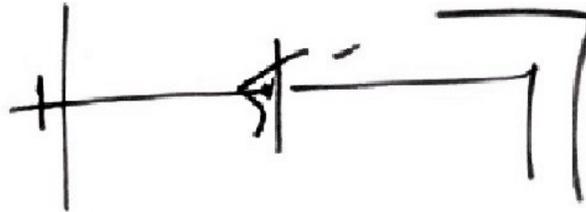
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Comunicar la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de enero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2011-2322

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C.: 1121901047	T.P.: N/A	CPS: 20200969 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/10/2020
---------------------------------	------------------	-----------	-----------------------	------------------	------------

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C.: 1121901047	T.P.: N/A	CPS: 20201726 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/10/2020
---------------------------------	------------------	-----------	-----------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C.: 52957158	T.P.: N/A	CPS: 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/10/2020
------------------------------	----------------	-----------	-----------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C.: 1019062533	T.P.: N/A	CPS: 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020
--------------------	------------------	-----------	-----------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C.: 1019062533	T.P.: N/A	CPS: 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/10/2020
--------------------	------------------	-----------	-----------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/01/2021